



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029250

NIG: 28.079.00.3-2017/0007757



(01) 31259108436

Procedimiento Ordinario 146/2017 EN

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO Nº 277/2017

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de D. se interpuso el 26.04.2017 recurso contencioso administrativo frente a la resolución de del titular del órgano de gestión tributaria de la Concejalía de Hacienda del Ayto. de Pozuelo de Alarcón que desestima la solicitud de bonificación del IBI.

SEGUNDO.- Interpuesta la demanda el 10.10.2017 y dado traslado de la misma a la demandada ésta vino a presentar escrito de 18.10.2017 por el que efectúa alegaciones previas sobre la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO.- La recurrente no manifiesta nada acerca de la causa de inadmisibilidad al haber dejado transcurrir el plazo conferido al efecto sin hacer manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Invoca la demandada que el acto administrativo impugnado no pone fin a la vía administrativa al no haberse formulado reclamación económico-administrativa previa siendo preceptiva, concurriendo por tanto infracción del art. 25 de la LJCA, en relación con los artículos 137 de la LBRL, 14 del TRLHL, y normativa reglamentaria.

El 25.1 de la LJCA dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1018549625768880656480



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emiso por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2016
Fecha 2017.11.20 13:13:57 CET

modernización del gobierno local dispone que: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Conforme al referido precepto en los Municipios de Gran Población a que se refiere el título X de la Ley 7/1985 el recurso de reposición tiene carácter potestativo, únicamente en dichos municipios donde los interesados pueden interponer bien el recurso potestativo de reposición que se contempla en el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y frente a la resolución que recaiga interponer preceptivamente la reclamación económica administrativa o bien interponer directamente reclamación administrativa ante el órgano especializado.

En la resolución 21.03.2017 ya se indicaba que, con arreglo al art. 137 de la LBRL y art. 23 del Rgto del órgano de gestión tributaria, contra la misma se podía interponer recurso de reposición, de carácter potestativo, o directamente REA ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón, requisito indispensable para poder interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid.

La actora acudió a esta vía jurisdiccional sin formular la reclamación económico-administrativa, y cuya resolución, expresa o presunta, ponía fin a la vía administrativa.

Por aplicación de las normas anteriormente citadas, así como de lo previsto en el art. 14 del TRLHL, frente a las resolución administrativa impugnada en este proceso, cabía la interposición de recurso de reposición o, alternativamente, la formulación de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón que tiene carácter previo a la vía jurisdiccional. No habiéndose formulado reclamación económico-administrativa es claro que no se ha agotado la vía administrativa previa y por aplicación del art. 25 de la LJCA, el recurso resulta inadmisibile.

SEGUNDO.- Todo lo anterior conlleva pues la inadmisión del recurso actor, en los términos señalados, siendo las costas causadas de cargo de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO: Inadmitir el presente recurso interpuesto por D.
por la causa procedimental expuesta. Siendo las costas causadas de cargo de la recurrente.

Unir testimonio al recurso y el original al libro de autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente



después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de Madrid.

EL MAGISTRADO

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto estimando alegación previa firmado electrónicamente por